



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado ponente

STP15866-2026

Tutela de 1.ª instancia N.º 157578

Acta 244

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiséis (2026).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

La Corte resuelve la acción de tutela instaurada por DANIEL ALEJANDRO MARÍN DÍAZ contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esa ciudad y la Defensoría del Pueblo-Regional Quindío.

II. ANTECEDENTES

1. **Hechos.** El 29 de enero de 2025, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira¹ condenó a DANIEL ALEJANDRO MARÍN DÍAZ por los delitos de concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado y destinación ilícita de muebles o inmuebles. Su defensor público apeló la decisión, pero la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia no dio trámite al recurso², pues

¹ En traslado temporal a la Ciudad de Armenia.

² Mediante auto del 28 de febrero de 2025.

señaló que el recurrente no refutó concretamente los fundamentos de la condena³.

El 22 de agosto de 2025, el accionante presentó demanda de revisión e invocó la causal tercera del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal. Alegó que su privación de libertad por una condena previa lo imposibilitaba físicamente de participar en los delitos por los que el Juzgado lo condenó. Manifestó que el fallador no tuvo en cuenta esa circunstancia y adujo como pruebas cuatro certificados emitidos por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Armenia.

El 9 de diciembre de ese año, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira inadmitió la demanda. Indicó que la prueba nueva alegada atañe hechos que el condenado conocía desde la imputación y que pudo controvertir durante el proceso. Consideró que su elección de sustraerse de la justicia y la deficiente estrategia defensiva no podían subsanarse mediante la revisión.

La defensa interpuso recurso de reposición. Expresó que la prueba era nueva porque la defensa pública no tuvo acceso a ella durante el proceso y solo la conoció después de la sentencia condenatoria. Afirmó que no pretendía reabrir el debate probatorio, pues el condenado solo conoció los hechos por los que fue declarado responsable al proferirse el fallo de primera instancia.

El 23 de febrero de 2026, el Tribunal no repuso el auto. Reiteró que el condenado conocía los hechos y cargos desde la imputación, pero evadió la medida de aseguramiento y dejó de comparecer al proceso, por lo que no podía acudir a la revisión para suplir la

³ Ese Tribunal señaló que contra su decisión procedía el recurso de reposición, sin embargo este no fue interpuesto.

actividad probatoria que omitió. Añadió que las certificaciones aportadas no acreditaban que estuviera privado de la libertad durante todo el periodo que alegó le habría impedido participar en los delitos por los que resultó condenado.

2. La demanda. DANIEL ALEJANDRO MARÍN DÍAZ instauró acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esa ciudad y la Defensoría del Pueblo-Regional Quindío. Reprodujo los fundamentos de su demanda de revisión y allegó los cuatro certificados emitidos por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Armenia que, a su juicio, demuestran su imposibilidad física para participar en los delitos por los que resultó condenado.

También argumentó que no contó con una defensa adecuada durante su proceso penal⁴, pues el defensor público no incorporó al proceso los certificados que ahora busca hacer valer, y tampoco logró sustentar una apelación contra la condena.

3. Trámite de la acción. El 15 de julio de 2026, esta Corte avocó por competencia la acción contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esa ciudad y la Defensoría del Pueblo-Regional Quindío.

Además, vinculó a la Fiscalía Tercera Especializada de Armenia, al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de esa ciudad, al defensor público

⁴ «Desde mi perspectiva, dentro del proceso penal no se garantizó plenamente una defensa técnica efectiva. Si bien es cierto conte con defensores públicos que me fueron asignados a mi parecer estos no ejercieron una defensa adecuada».

durante el proceso y a las partes e intervinientes de los procesos penales relacionados con el accionante⁵.

4. **Las respuestas.** Fueron las siguientes:

a. La Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira solicitó negar el amparo. Realizó un recuento procesal del trámite relacionado con la demanda de revisión presentada por el accionante, y estimó que ninguno de los requisitos específicos de las acciones de tutela contra providencias judiciales concurre al caso. Ello, porque su inadmisión de la demanda se sustentó en un «*análisis serio y riguroso de las normas procesales y jurisprudenciales aplicables*».

b. La Fiscalía Tercera Especializada de Armenia, los Juzgados Segundo Penal Municipal de Control de Garantías, Primero Penal del Circuito para Adolescentes de esa ciudad y Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira solicitaron su desvinculación del trámite. Este último realizó un recuento procesal en el que señaló que el accionante no acudió las audiencias por estar prófugo de la medida de aseguramiento que le fue impuesta.

III. CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** Según el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 –modificado por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021–, la Corporación es competente para tramitar la acción de tutela contra un tribunal de distrito judicial.

2. **Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.** La Corte Constitucional, en la

⁵ Concretamente, los procesos n.º 63001-60-00000-2019-00097-00/01, 63001-60-01247-2011-00941-00/01, 63001-60-00033-2012-04268-00/01, 63001-60-01247-2013-00222-00/01 y 63001-60-01247-2013-00238-00/01.

sentencia SU-215/22, sistematizó los requisitos generales y las causales específicas para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Los presupuestos generales exigen: a) la relevancia constitucional de la cuestión que se somete a discusión; b) el agotamiento de todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; c) el cumplimiento del requisito de inmediatez⁶; d) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que esta tiene un efecto decisivo en el fallo que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y los derechos quebrantados, así como la alegación de esa transgresión en el proceso judicial, siempre que esto sea posible; y f) la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

Los requisitos específicos, por su parte, implican la acreditación, por lo menos, de uno de los siguientes vicios: i) *un defecto orgánico* (falta de competencia del funcionario judicial); ii) *un defecto procedimental absoluto* (desconocer el procedimiento legal establecido); iii) *un defecto fáctico* (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); iv) *un defecto material o sustantivo* (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); v) *un error inducido* (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); vi) *una decisión sin motivación* (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); vii) *un desconocimiento del precedente* (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional) y viii) *la violación directa de la Constitución*.

⁶ Sobre este presupuesto general, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela debe promoverse dentro de un término razonable, de modo que permita la protección inmediata del derecho fundamental amenazado o transgredido. Así, en general, seis meses son suficientes para promover el amparo. CC. T-246 de 2015, T-461 de 2019 y T-466 de 2022, entre otras.

3. **Caso concreto.** DANIEL ALEJANDRO MARÍN DÍAZ pidió dejar sin efectos la sentencia que lo condenó por los delitos de concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado y destinación ilícita de muebles o inmuebles. Sostiene que las certificaciones expedidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Armenia demuestran que no pudo participar en esas conductas.

También cuestiona la actuación de la Defensoría del Pueblo, pues considera que su abogado no incorporó esos documentos ni sustentó adecuadamente la apelación. Aunque no lo solicita de forma expresa, sus argumentos también controvierten los autos mediante los cuales el Tribunal inadmitió la demanda de revisión y negó el recurso de reposición.

La Sala debe establecer: i) si la acción cumple los requisitos generales de procedencia frente a la condena y la providencia que negó trámite a la apelación; ii) si la actuación de la defensa pública vulneró los derechos del accionante; y iii) si los autos relacionados con la revisión incurrieron en algún defecto específico.

4. De entrada, la Corte advierte que la demanda es improcedente frente a la sentencia condenatoria del 29 de enero de 2025 y la providencia del 21 de febrero siguiente, por medio de la cual el Tribunal negó trámite a la apelación. La acción fue presentada en julio de 2026, más de un año después de esas decisiones. Este lapso supera ampliamente el término de seis meses que la Sala ha considerado razonable, sin que el accionante explique su inactividad.

Tampoco cumple con la subsidiariedad. Aunque el defensor público interpuso apelación, no controvirtió concretamente los fundamentos de la condena y, por esa razón, el Tribunal no examinó el fondo del recurso. La tutela no permite suplir una sustentación

insuficiente ni recuperar una oportunidad procesal que no fue utilizada en debida forma.

5. La inconformidad con la defensa pública no modifica esta conclusión. MARÍN DÍAZ conoció los hechos y los cargos desde la audiencia de imputación del 30 de julio de 2016. También conocía su deber de comparecer al proceso, pero dejó de asistir a las actuaciones posteriores, incluso al incumplir con la medida de aseguramiento que le había sido impuesta.

El accionante contó con un defensor que intervino en el proceso e impugnó la sentencia. El resultado adverso de esa gestión no demuestra, por sí solo, que la Defensoría vulneró sus derechos. Aunque afirmó que después ubicó al abogado y le informó que, para la época de algunos hechos atribuidos, estaba recluso en un centro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, su propia versión muestra que no asistió a la audiencia preparatoria, etapa prevista para solicitar pruebas. Al dejar de comparecer, MARÍN DÍAZ no acudió a las oportunidades procesales en las que podía exponer esa circunstancia ante el juez, solicitar la obtención e incorporación de los documentos y plantear reparos frente a la estrategia defensiva⁷.

6. Distinta es la situación de los autos mediante los cuales el Tribunal inadmitió la demanda de revisión y negó la reposición. Frente a estas providencias, la tutela cumple los requisitos generales porque: i) plantea un asunto de relevancia constitucional relacionado con la posible afectación de los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia; ii) el actor agotó el recurso procedente contra la inadmisión; iii)

⁷ Resulta relevante que solo solicitara las certificaciones al juzgado de adolescentes el 25 de abril de 2025, después de que la condena quedó ejecutoriada. Esa actuación tardía no permite atribuir a la defensa la omisión de unos documentos que el accionante no procuró obtener durante el proceso.

presentó la demanda en un término razonable, pues el auto de inadmisión solo quedó ejecutoriado cuando el Tribunal resolvió la reposición, el 23 de febrero de 2026, y la tutela fue promovida antes de que transcurrieran seis meses desde esa fecha; iv) identificó los hechos, las decisiones cuestionadas y los derechos que considera vulnerados; y v) no controvierte una sentencia de tutela.

7. No obstante, la Sala no advierte ningún defecto específico que permita intervenir en esas decisiones. El Tribunal explicó⁸ que la causal tercera de revisión exige hechos o pruebas realmente nuevos, y no elementos relacionados con circunstancias conocidas por el condenado que pudieron incorporarse al proceso. Sobre esa base, valoró que MARÍN DÍAZ conocía desde la imputación los periodos y las conductas atribuidas, pero decidió no comparecer a las etapas posteriores.

La autoridad judicial también examinó las certificaciones aportadas y concluyó que no demostraban la imposibilidad física alegada. Una de ellas no establecía la fecha desde la cual el accionante permaneció privado de la libertad y registraba una evasión del centro de atención especializado el 15 de mayo de 2015. Otra correspondía a una sanción de libertad asistida, que no implicaba reclusión. Por ello, los documentos no acreditaban que hubiera estado privado de la libertad durante todo el periodo relacionado con los delitos por los que resultó condenado.

Todo este análisis es razonable. La decisión no se limitó a reprochar la conducta procesal del accionante, sino que examinó el contenido de las pruebas, las confrontó con los periodos atribuidos y expuso las razones por las que no permitían estructurar la causal de revisión.

⁸ Haciendo uso de argumentos legales y jurisprudenciales.

8. La demanda de tutela reproduce los argumentos que el Tribunal ya estudió. El accionante insiste en que las certificaciones prueban su imposibilidad de participar en los delitos y que su defensa debió aportarlas, pero no demuestra que las providencias cuestionadas incurrieran en alguno de los defectos que habilitan la intervención excepcional del juez de tutela. Su desacuerdo con la valoración realizada no convierte las decisiones en arbitrarias.

9. Ante este panorama, la Corte declarará improcedente la tutela frente a la sentencia condenatoria y la providencia que negó trámite a la apelación. Negará el amparo respecto de los autos que resolvieron la demanda de revisión y de la actuación atribuida a la Defensoría del Pueblo.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N.º2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por DANIEL ALEJANDRO MARÍN DÍAZ respecto de la sentencia condenatoria del 29 de enero de 2025 y de la providencia del 21 de febrero siguiente, mediante la cual no se dio trámite al recurso de apelación.

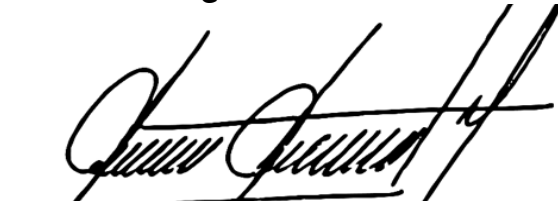
Segundo. Negar el amparo respecto de los autos del 9 de diciembre de 2025 y 23 de febrero de 2026, proferidos por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, y de la actuación atribuida a la Defensoría del Pueblo-Regional Quindío.

Tercero. Notificar esta providencia según lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Contra esta providencia procede el recurso de impugnación, de acuerdo con el artículo 31 de la norma citada.

Cuarto. En caso de no ser impugnada, **remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado



GERARDO BARBOSA CASTILLO



HUGO QUINTERO BERNATE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 621DBD2E2A32DE1A8DBA75B41EC724A870FC9C8E719FCD006785BF3B754AC79F
Documento generado en 2026-08-25